

FORMULA DENUNCIA.

SOLICITA LA PROMOCIÓN DE JUICIO POLÍTICO AL SR. PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA -DR. PABLO BACA-.

SR. PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE JUJUY:

C.P.N. CARLOS HAQUIM

SU DESPACHO.

RUBÉN ARMANDO RIVAROLA, por mis propios derechos, en mi carácter de Diputado de la Provincia de Jujuy -Bloque Frente de Todos P.J. Jujuy- y Vice Presidente Segundo de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia, constituyendo domicilio legal a todos los efectos en mi público despacho, ante el Sr. Presidente de la Cámara de Diputados- y por sus intermedios a todos los legisladores y al Honorable Cuerpo- me presento y, respetuosamente, digo:

1 EXORDIO.

Que, vengo por este acto en mi carácter de Legislador Provincial y de acuerdo a lo expresamente normado en el art. 172 Primer Párrafo y 207 de la Constitución Provincial a INTERPONER FORMAL DENUNCIA en contra del Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy -Dr. Pablo Baca-.

En tal sentido solicito -desde ya- la formación del pertinente Juicio Político y posterior Destitución del Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy conforme lo expresamente depuesto por los arts. 172 primer párrafo y 203 siguientes concordantes de nuestra Carta Magna Provincial.

Que, conforme se verá en los apartados siguientes, el Dr. Pablo Baca ha incursionado -con su conducta- en las causales de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES A SU CARGO** conforme lo establecido por el art. 203 de la C.P..

Que, lo solicitado resulta procedente a mérito de los fundamentos facticos y jurídicos que a continuación he de exponer.

**2. CUESTIÓN PRELIMINAR. DA CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA PROMOCIÓN DE LA PRESENTE DENUNCIA Y PEDIDO DE JUICIO POLÍTICO.**

Que, la presente denuncia se presenta por escrito y en forma clara y precisa.

Asimismo quien suscribe es una persona que tiene el pleno ejercicio de sus derechos y facultades.

También por este acto, informo al Sr. Presidente -y por su intermedio al Cuerpo en Pleno- que me encuentro a vuestra disposición para **RATIFICAR** -por ante las autoridades constituidas de la Comisión investigadora- la denuncia aquí formulada.

Por último, la presente denuncia se presenta con el respectivo patrocinio letrado conforme lo establece el art. 173 apartado 1 de la C.P..

### 3. DE LOS HECHOS

Como primera medida diré que el hecho o hechos que por este acto se denuncian como causal de destitución del Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy tuvieron una amplia difusión en los medios de comunicación a nivel Nacional y Provincial (periódicos, redes sociales, diarios digitales y radios, entre otros).

Todo esa difusión se debió- claro está- por la Nota Periodística que publicara la Sra. Periodista ALEJANDRA DANDAN en el Digital "EL COHETE A LA LUNA" en fecha 26 de enero del año 2020.

Destaco que dicha nota escrita -a más de contener las apreciaciones subjetivas de su autora- también contiene la transcripción textual de audios donde se escucha al Dr. Pablo Baca manteniendo una conversación con una persona cuya identidad a la fecha desconozco.

Entre los años 2018 y 2019 el Dr. Pablo Baca habría mantenido largas conversaciones con una persona que habría decidido grabarlo y entregar el material al medio que finalmente lo público.

Los diálogos ocurren, aparentemente, antes de que el Dr. Baca fuera designado presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, es decir, cuando era vocal de la Corte Provincial de Justicia.

Los hechos relatados en los audios se refieren a la existencia de irregularidades en la actuación de varios jueces y fiscales del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy lo cual conlleva a afirmar que no existe imparcialidad e independencia en el Poder Judicial lo que afecta de manera grave y grosera el servicio de justicia en la provincia de Jujuy que a la postre, es el garante de la defensas de las instituciones y ,fundamentalmente, de los derechos y garantías de todos y cada uno de los ciudadanos y ciudadanas de la provincia de Jujuy.

A continuación solo procederé a transcribir de manera textual algunas conversaciones contenidas en los audios difundidos que -a mi entender- configuran la causales de Incumplimiento de los deberes a su cargo y de la posible comisión de delitos que establece el art. 203 de nuestra Carta Magna Provincial.

Aquí van algunas transcripciones:

**-Dr. Pablo Baca-** Yo iba a ir mañana, pero no puedo. Me han puesto una reunión de acuerdo para las 10 con este quilombo de la Milagro. ¡Que ya me tiene seca las bolas, la Milagro!. Voy a estar metido en ese quilombo. ¡Por qué no lo suelta ya a la Milagro, y se dejan de joder! ¡Qué tanto!

**-Interlocutora-** -Porque tu jefe no quiere.

-Dr. Pablo Baca- Los jueces no se ubican. Ella ya no es lo que era. Una jueza del Superior anda diciendo: Yo no quiero ser la responsable que salga ésta y tengamos que volver al quilombo permanente, a los cortes, quema de gomas. Que la suelte las Naciones Unidas, la Corte, yo no la suelto. ¿No se dan cuenta que el problema era la plata que tenía? Sin esa plata, ya no..

-Interlocutora- Ya no hace nada.

-Dr. Pablo Baca- Acá, no le importa a nadie, están todos conformes.

-Interlocutora- Tienen que cuidarse, porque después son ustedes los veladores de los muertos.

-Dr. Pablo Baca- ¿¿Que?!

-Interlocutora- Los veladores de los muertos, todo lo que haga mal el juzgado termina llegando al Superior.

-Dr. Pablo Baca- ¡Llega! ¡Claro que llega!, Llega como la mierda. Llega, y después tenés que estar acomodando, cosas difíciles de acomodar.

-Interlocutora- Gerardo tendría que escuchar mejor..

-Dr. Pablo Baca- La escucha a la Vieja que no entiende mucho. A la Vieja Falcone, has visto. Que no entiende ñaca. Risas

-Interlocutora- ¿Cómo un fiscal puede tener condiciones de juez?.

-Dr. Pablo Baca- La Ley que creó el Ministerio de la Acusación es excesiva -dice Baca-. La escribió Lello a la medida de sí mismo. Lello, que es Jefe de la Acusación, amigo de Alvarado Velloso, hizo una ley para sí mismo. ¿Has visto cuando alguien escribe una Ley dándote todo? Tenés derecho a poner cada cosa, lo querés, y lo ponés. Risas.

-Interlocutora- Pero, ¡eso rompe la razón misma de la ley!

-Dr. Pablo Baca- Hay un exceso. Hay que ponerlo en caja al Lello, un poco con el Superior Tribunal. Yo no quiero. Todos quieren ponerlo en caja, sometido al Superior. Pero yo no puedo dejar que lo maltraten mucho porque es del equipo. La Laura Lamas, quiere ponerlo en caja.

-Interlocutora - Tiene errores de principiantes.

-Dr. Pablo Baca- Sí. Y abusos. La ley es abusiva. Y él es un tipo que... A ver, como fiscal anda bien porque exagera, quiere que todo sea lo peor. Pero se mete a presionar a los jueces, habla por teléfono, busca a uno, a otro, tratando de que las cosas sean como quiere.

-Interlocutora- Tenés que prenderle algo a los santos para que no te llegue la causa.

-Dr. Pablo Baca- Yo me hubiese corrido de entrada. Y que Milagro me recuse, así no tengo problema.

-Interlocutora- ¿No está la firma de Milagro?..... Alguna vez vio un papel que pruebe algo en relación a una participación de Milagro?

-Dr. Pablo Baca- Lo que se ve desde afuera es que esto estaba claro, la plata venía de Nación, a la Milagro. Y no había capacidad para controlar. Vos podés meter preso a todo el Tribunal de Cuentas, a todos los intendentes, a Fellner, a todos, que sí cometieron una falta: no parar eso.

-Interlocutora- ¿Pero, vos viste la firma de la Milagro Sala en los papeles?

-Dr. Pablo Baca- No, pero bueno... No está la firma de la Milagro Sala. Pero toda la cooperativa, digamos... Eh.. Eso.. No te.. Todos los cooperativistas, todos los que manejaban la guita, todos, la señalan a ella como la jefa, toda la sociedad jujeña sabe quién daba las órdenes. Que venía la guita, y venía un poco para eso, para que ésta, un poco la gaste, haga demagogia y otro poco haga política. Para eso venía. El principal responsable de la provincia era Fellner. Y la guita no se la llevó ella, creo yo.

-Dr. Pablo Baca- Fue un papelón esto del juez Cruz. Un papelón, este tipo, meterlo preso, después soltarlo. Una incapacidad para fundamentar esa decisión. Notable.

-Interlocutora- Vos sabes que el mayor papelón lo ha hecho el fiscal.

-Dr. Pablo Baca- También, el fiscal ;es un papelón! Lello, un papelonazo. Lello, Cussel.

-Interlocutora- Vos porque no lo quieres al pobre Lello.

-Dr. Pablo Baca- Lello está metido en veinte quilombos, al pedo. Es un tonto. No entiende nada. Tiene una lucha a brazo partido con el Poder Judicial para quedarse con la morgue, con la Cámara Gesell. Eso es lo que menos necesita. En estos momentos, necesita terminar con estos juicios. Y no hace falta morgue, porque no es un accidente de tránsito. Y listo, es lo que tiene que hacer. Cumple su función, contratar contadores, ciertos tipos de informática que le permitan organizar mejor la información.

-Interlocutora- Hoy largaron a dos minas, dos laderas de ella. El Mercau las largó, por falta de mérito.

-Dr. Pablo Baca- ¿Falta de mérito? ;Y las tuvo nueve meses en cana!. Puede ser que tengamos una ahí...

-Interlocutora- Había una tal Pachila o algo así, que tiene nueve hijos. ¡Pero tiene nueve hijos! ¡Pero suéltela! ¡Como la van a tener presa! Dejela ir.

-Dr. Pablo Baca- ¡Pero hay que decirle que va mal con las encuestas! Le va a venir bien para que terminemos con el temita este del amor. ¡La dulzura no combate la sed!

Lo transcrito precedentemente son pasajes de las grabaciones -audios- publicado por la nota periodística antes referida. Destaco, desde ya, que no es toda la conversación que el Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia ha mantenido con la interlocutora de los mismos, pues solo me he limitado a transcribir algunos pasajes de las referidas charlas que a mi entender denotan una gravedad Institucional extrema y un claro incumplimiento de los deberes de funcionario público del Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy.

No obstante ello, se adjunta a la presente: la nota periodística del día 26 de enero del año 2020 y la nota publicada en fecha 2 de febrero del año 2020. En esta última nota, el editor de la misma publica los audios que, según sus dichos, no contienen edición alguna, si no tan solo la distorsión de la voz de la interlocutora a los efectos de que la misma no pueda ser identificada.

#### 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DEL PEDIDO DE JUICIO POLÍTICO AL SR. PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. SU PROCEDENCIA.

##### 4.1. Del Juicio Político.

El Estado, o en su caso los funcionarios que de él dependen, pueden ser responsabilizados administrativa, civil, penal, o políticamente (aunque esta última posibilidad sólo pueda alcanzar a los funcionarios) cuando los actos que de ellos emanan afecten derechos privados, y es obligación de éstos indemnizar los daños que produzcan, situación que, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, tiene en la actualidad unánime apoyo.

De aquí se deduce con toda lógica, que todas las jurisdicciones del Estado, ya sean del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o del Poder Judicial, tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal, en tanto afecten con su accionar a terceros, o en el caso de los funcionarios, al mismo Estado, sea que el daño producido haya sido doloso o por negligencia, deberán responder por los perjuicios que produzcan.

La Constitución Nacional en su texto original, que no ha podido querer que el mal funcionario continúe en su cargo, ha elegido entre los tres instrumentos conocidos por los Estados para verificar ese juicio de responsabilidad política, el juicio político de raíz anglosajona, que ha tomado cuerpo entre los constituyentes por ser el más conocido y aceptado método de responsabilidad.

El juicio político es una garantía de buen gobierno establecida para defender el principio de idoneidad política. Para Madison se trata de un reaseguro, defender a la comunidad contra la incapacidad, la negligencia o la perfidia de sus representantes o, como afirma Sagüés, de un mecanismo de saneamiento institucional destinado a desplazar a magistrados y funcionarios no idóneos para desempeñar un cargo.

Tiene así esta herramienta institucional una doble finalidad práctica: hacer efectiva la responsabilidad política de los funcionarios gubernamentales, sometiéndolos a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular por un lado, y levantar sus inmunidades para ponerlos bajo el imperio de la ley común y de los tribunales ordinarios para el juzgamiento de la responsabilidad penal por los delitos que pudieren haber cometido.

Por el juicio político se juzga en última instancia el desempeño de las funciones del acusado, en cuyo ejercicio puede atentarse contra el interés público o se puede incurrir en violaciones normativas -sea a la Constitución Nacional o Provincial, o a las leyes que de ellas emanen- o cometer delitos políticos o comunes.

Conforme a ello, no tiene este procedimiento más objeto que determinar si el funcionario es hábil o no para continuar en el desempeño de sus funciones y, eventualmente, inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos.

De lo demás se encargan, claro está, los jueces ordinarios, por lo que en el Juicio Político solo se juzga la responsabilidad Política.

Se trata entonces de un juicio de responsabilidad política que tiene por objeto impedir que un mal funcionario, cualquiera sea la causa que motiva la falta de idoneidad, permanezca en el cargo.

En otros términos, consiste en un juicio de responsabilidad política teñido de jurisdicción hecho en nombre del pueblo y por sus representantes destinado a -proteger los intereses públicos contra el peligro o el mal resultante del abuso del poder oficial, negligencia del deber, o conducta incompatible con la dignidad del cargo.

El pueblo de Jujuy hace escuchar su voz a través de la Cámara de Diputados que sirve directamente a sus intereses. Tiene ésta -La Sala Acusadora- la prerrogativa exclusiva de decidir la acusación del funcionario (art. 208 C.P.) quien, luego de haber realizado una escrupulosa investigación de los hechos, habilita a la Sala Investigadora (art. 209 C.P.) a constituirse en tribunal, para conocer los cargos que se le imputen.

El objetivo principal del proceso es privar al condenado del cargo, para dejarlo a disposición de los tribunales ordinarios para su juzgamiento, si corresponde. Accesoriamente puede inhabilitárselo a perpetuidad para desempeñar cargos públicos provinciales.

En el régimen Presidencialista, la responsabilidad política se ejerce mediante el procedimiento del juicio político. Hay quienes sostienen que el Poder Legislativo ejerce funciones jurisdiccionales con motivo del juicio político, aunque otros, como Gordillo, considera que sobre esta materia, se trata simplemente de la remoción de un funcionario público por mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones, acto eminentemente administrativo, sujeto a ciertas garantías que salvaguardan el derecho de defensa del acusado.

**4.2. De las Causales establecidas en nuestra Carta Magna Provincial. De su aplicación concreta al presente caso denunciado. Su procedencia.**

Es causal de remoción de los jueces, "el mal desempeño en sus funciones", desde la perspectiva estrictamente funcional. Se trata de una causal genérica e indeterminada, relativa a la función jurisdiccional que para conceptualizarla es necesario realizar una enumeración amplia de conductas cuya extensión y calidad irán mutando de acuerdo a la época histórica y los valores imperantes, siempre respetando los valores supremos positivizados en la Constitución Nacional y Provincial relacionados con la funcionalidad del principio de independencia.

En otras palabras, los casos posibles son múltiples y deben evaluarse dentro de sus circunstancias, a fin de calibrar el modo en que afectan la función judicial, el servicio de justicia y la dignidad del poder judicial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene: "La remoción por mal desempeño procede cuando se acreditan graves actos de inconducta o que afecten seriamente el ejercicio de la función...", dado que, la buena conducta se presume como garantía.

Hay dos tipos de causales de destitución que deben diferenciarse: por un lado, las vinculadas al 'mal desempeño' o 'mala conducta'; por otro, la comisión de delitos, ya sea en el ejercicio de funciones o se trate de crímenes comunes. Ello resulta del texto del art. 45, tomado en su base de la Constitución de Nueva Granada, que se apartó de sus antecedentes nacionales, americanos e ingleses. Éste es también el criterio seguido por el art. 219 de la nueva Constitución de San Juan. (CSJN, 29/12/1987, "Fiscal del Estado Dr. Luis Magín Suárez s/formula denuncia. Solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados /Juicio Político a los Miembros de la Corte de Justicia de San Juan", Fallos, 310:2845).

Pero como se afirmó anteriormente, existe imposibilidad de conceptualizar "la buena conducta" y se optó por otorgarle un contenido residual (todo aquella conducta que no esté expresada como causal de remoción), por lo tanto, no se puede adoptar el mismo criterio de conceptualización al momento de discurrir sobre el significado de la causal de mal desempeño, ya que, se entraría al igual que en la cinta de Moebius, en una infinitud de idas y vueltas.

Siguiendo con esta línea se considera necesario que las normas establecidas en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial en el ejercicio de la función judicial, fijen las pautas que determinen la responsabilidad de los jueces ante la sociedad

evitando de este modo el uso arbitrario de la facultad de remoción y el trato desigual para los miembros del Poder Judicial.

Si bien el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial no tiene status normativo en nuestro país, se ha optado por la elección de los principios de desempeño laboral y personal expresados en él, por la autoridad que emerge de haber sido aprobado por la XIII Cumbre Judicial de Iberoamérica el 21 de junio de 2006 como consecuencia de la construcción de los Poderes Judiciales Iberoamericanos, por encima de las particularidades nacionales, de una realidad que exhibe rasgos comunes desde los cuales es posible ir delineando políticas de beneficio mutuo.

Nuestra Constitución Provincial establece en su Capítulo Cuarto (REMOCIÓN Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO) Artículo 172 que: *"APLICACIÓN Y CAUSALES: 1. Los jueces del Superior Tribunal de Justicia y el Fiscal General pueden ser removidos mediante juicio político....."*. Mientras que en el CAPÍTULO ÚNICO DE JUICIO POLÍTICO en su artículo 203 establece que: *"PROCEDENCIA Los magistrados y funcionarios sujetos a juicio político de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución y la ley, sólo pueden ser removidos por delitos, por incumplimiento de los deberes a su cargo o por incapacidad para el desempeño de sus funciones, mediante decisión de la Legislatura y conforme al procedimiento establecido en este capítulo. (Lo resaltado me pertenece).*

No caben dudas que, de los hechos relatados, la causal de mala conducta -como causal autónoma del mal desempeño de los magistrados- debe prosperar en este caso concreto pues, a mi entender, no existe duda que el Sr. Presidente del Superior Tribunal

de Justicia de la Provincia de Jujuy -Dr. Pablo Baca- ha incurrido en ella.

Ello así, en tanto y en cuanto, los hechos relatados, y fundamentalmente de los audios publicados- se infiere la existencia de irregularidades en la actuación de jueces y fiscales que desprestigian al Poder Judicial, haciendo dudar del imparcial funcionamiento del servicio de justicia, garante de la defensa de las instituciones y los derechos de las personas.

El interlocutor, en los audios, es identificado como el Presidente del Superior Tribunal de Justicia lo que se confirma con la actitud del magistrado que no accionó contra el medio que lo difundió o el servidor para que retire la información por falsa o inexacta y que se manifestó públicamente en medios locales justificándose en que fueron opiniones expresadas en el ámbito privado grabadas sin su consentimiento de manera clandestina y que los instrumentos que la contienen no valían como prueba.

Se preocupó solo de defender la independencia del Poder Judicial sin desconocer el contenido mismo de los audios y las expresiones por el vertidas, ni tampoco que fueran sus palabras, de lo que resulta que es verdad que conocía irregularidades en la actuación de jueces y fiscales sin haberlo denunciado cuando tenía la obligación Constitucional de hacerlo conforme lo establecido por el art. 173 apartado primero de la C.P.

Hay expresiones que aluden a la influencia del Gobernador de la Provincia sobre el Poder Judicial, lo que significa que no se

respeto el sistema republicano, aunque de ello no tengo prueba alguna.

No obstante ello, lo que si se encuentra probado es que el Juez denunciado tenía conocimiento de irregularidades en el actuar de Magistrados y Fiscales, por que reconoce que fueron palabras suyas al justificarse públicamente, aunque dice, claro está, que fueron en un ámbito privado. En realidad nada importa si tales declaraciones fueron hechas en un ámbito privado o público, pues lo importante de dichas manifestaciones, expresamente reconocidas por el Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia, resultan ser una confesión expresa de su posición personal -aunque no de todo el cuerpo- como magistrado respecto del conocimiento que tiene en la actualidad sobre ciertas irregularidad -por no decir ilegalidades- y su posición de falta de independencia para con el Poder Ejecutivo Provincial.

El Superior Tribunal de Justicia ejerce la Superintendencia del Poder Judicial y tiene la obligación de vigilar la conducta de los magistrados y sus miembros tienen la obligación de denunciar como lo ordena la Constitución de la Provincia (art. 173). Es evidente que el Dr. Pablo Baca conocía -y conoce esas- irregularidades y, lejos de denunciarlas, ha optado por el silencio, silencio que, a esta altura de las circunstancias, lo convierte en encubridor de las irregularidades por el conocidas.

Si los hechos que conoce son graves, como en el caso aquí tratado, el Tribunal tiene facultad para sancionarlos, pero cuando son delitos o conductas que dañan a la función pública o incompatible

con la dignidad del cargo, los debe denunciar para que se lo someta a juicio político o a jury de enjuiciamiento y se los destituya.

El Dr. Pablo Baca tenía la obligación de actuar y al no hacerlo incumplió las obligaciones a su cargo.

La conducta de los magistrados debe ser irreprochable y la inamovilidad en sus cargos está garantizada mientras dure su buena conducta, si no cumple con ello incurre en la causal de mal desempeño, expresión genérica que conceptúa "una conducta negligente en la función jurisdiccional o una conducta indecorosa que atenta con la dignidad e independencia de la función o la incapacidad intelectual o física, o la falta de idoneidad que pueda significar ignorancia del derecho o abuso arbitrario de la función en perjuicio del Estado y de los particulares que pueden manifestarse en un solo acto acentuado por la gravedad o en la reiteración de un mal proceder. A mucho que se ahonde compruébase que todos los casos, pese a sus distintas expresiones gramaticales, responden a un solo objeto que conceptúa un mal desempeño en el servicio de la función judicial, es lo que los franceses llaman "faute de service" (falta de servicio). (Jorge O. Paolini, "El Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios", La Ley, p.50).

En tal sentido, la más calificada doctrina afirma que la mala conducta de los jueces es una falta que autoriza su destitución.

La inamovilidad de los jueces está condicionada por la Constitución Provincial y Nacional a la continuidad de su buena conducta. Los autores nacionales han sostenido que la mala conducta,

por oposición a la buena conducta requerida a los jueces, comprende los escándalos o iniquidades (Zarini, "Constitución Argentina, comentada y concordada", Astrea, Bs. As., 1996, p. 413); las acciones inmorales que hagan perder el respeto que los ciudadanos deben tener a los jueces (Quiroga Lavié, "Constitución de la Nación Argentina Comentada", Zavalía, Bs. As., 1996, p. 267); las conductas que deshonren al país o a la judicatura (Joaquín V. González, "Obras Completas", Congreso de la Nación Argentina, Bs. As., 1937, p. 504); o se traduzcan en ineptitud moral (Bielsa, Rafael "Derecho Constitucional", Depalma, Bs. As., 1959, pág. 599).

Asimismo, la doctrina norteamericana, por su parte, la ha definido como la inconducta grave impropia de un juez (Corwin, "La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual", Editorial Fraternal, Bs. As., 1987, pág. 35).

Si bien la doctrina hace un aporte importante, lo trascendente es el texto de la constitución Nacional y Provincial. La primera lo dispone en su Artículo 110 que establece que: "Los jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta [...]". La nuestra, lo establece en los Artículos "172: APLICACIÓN Y CAUSALES. 1. "Los jueces del Superior Tribunal de Justicia y el Fiscal General pueden ser removidos mediante juicio político." y "203.- PROCEDENCIA. "Los magistrados y funcionarios sujetos a juicio político de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución y la ley, sólo pueden ser removidos por delitos, por incumplimiento de los deberes a su cargo o por incapacidad para el desempeño de sus funciones, mediante decisión de la Legislatura y conforme al procedimiento establecido en este capítulo..."".

El constituyente provincial amplía el concepto incorporando a la aptitud como condición para la inamovilidad, cuestión ciertamente trascendente ya que a lo largo de este escrito los señores representantes del Pueblo podrán comprobar como esta condición se encuentra palmariamente deteriorada en el Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Como se vio precedentemente, y de conformidad con las previsiones del Art. 203 de nuestra constitución provincial, los miembros del Superior Tribunal de Justicia pueden ser removidos "por delitos" y "por incumplimiento de los deberes a su cargo o por incapacidad para el desempeño de sus funciones".

Los actos de mala conducta pueden constituir mal desempeño o incumplimiento de los deberes que un Presidente de un Superior Tribunal de Justicia debe resguardar.

La causal autónoma que representa el incumplimiento de los deberes a los efectos del enjuiciamiento político de Magistrados, puede -aunque no siempre- constituir una causal de mal desempeño.

Es así porque el Superior Tribunal de Justicia tiene funciones que superan lo simplemente jurisdiccional ya que es quien representa al Poder Judicial, que es uno de los poderes del Estado, y como tal es corresponsable de los actos de gobierno, siempre desde su competencia.

Resulta claro -en este caso en concreto- que el Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia -Dr. Pablo Baca- ha

tenido expresiones que denotan una grave situación institucional dentro del Poder Judicial, además de exhibir que tenía conocimientos claros y precisos que jueces y fiscales del Poder Judicial no actuaban con la imparcialidad exigida y prevista por la Constitución Provincial en determinadas causas penales, lo que, repito, denota un caso de extrema gravedad institucional dentro del Poder Judicial.

Por ello, no cabe más que concluir que es indudable que el Dr. Pablo Baca no está desempeñando la alta función que le asigna la Constitución Provincial y que le confiaron el Poder Ejecutivo provincial al proponerlo y los Legisladores al otorgarle el acuerdo.

El escándalo institucional y su difusión pública evidencian un mal desempeño del cargo encuadrable dentro de las previsiones de los Arts. 172 y 203 de la Carta Magna provincial, dentro del concepto de poder ser removidos "por delitos" y "por incumplimiento de los deberes a su cargo", (Art. 169 PROHIBICIONES. "Los jueces y funcionarios no deben...; ni realizar acto alguno que comprometa o afecte sus funciones....", y de las disposiciones legales concordantes como lo es la Ley...")

Ley Orgánica del Poder Judicial (con sus modificaciones), que establece en su Art. 60.- PROHIBICIONES - dice "Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial deberán observar las prohibiciones establecidas en la Constitución (Art. 123°) y leyes de la Nación y de la Provincia, no pudiendo realizar acto alguno que comprometa o afecte el fiel desempeño de sus funciones, según el juramento prestado." En consonancia con lo dispuesto por el artículo 169 de la Constitución de la Provincia.-

De lo expuesto surge claro que la presente denuncia debe prosperar y que la Comisión Investigadora debe, valga la redundancia, investigar a fondo los dichos vertidos por el Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia respecto del funcionamiento del Poder Judicial en la provincia de Jujuy a los efectos de garantizar el buen servicio de justicia, su imparcialidad y fundamentalmente, la protección de los derechos y garantía que la propia C.P. pone en cabeza del Poder Judicial respecto de los justiciables.

Como consecuencia de ello, no tengo duda que los dichos vertidos por el Dr. Baca configura una causal de remoción conforme lo dispuesto por nuestra Carta Magna Provincial

**4.4. Los dichos vertidos por el Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia en los audios publicados dejan al descubierto la Imparcialidad e independencia del Magistrado.**

El Poder Judicial -a través de sus magistrados- cumple dos roles institucionales de gran relevancia en el ejercicio de su función jurisdiccional: por un lado tiene el poder de resolver litigios entre los ciudadanos; por otro, tiene un poder autónomo para controlar los actos que emanan del Poder Ejecutivo o del legislador.

A través de ese control el Poder Judicial se erige como garante de las libertades y de los derechos de las personas frente a los excesos de los otros órganos del Estado. Siempre examinando los actos de gobierno y las conductas de las personas bajo las normas

y valores constitucionales que fundan y limitan el poder y las relaciones entre las mismas.

De todos los poderes del Estado, el judicial es el que está más directamente relacionado con la protección efectiva de los derechos humanos y sus garantías.

La percepción de que es posible recurrir a ese poder a fin de reclamar el cumplimiento de las promesas enunciadas en forma de objetivos en el Preámbulo de la Constitución, constituye el primer paso en el afianzamiento de la confianza pública en las instituciones.

Se advierte, que en manos de los magistrados se encuentran la universalidad de las vicisitudes de la vida humana, en concreto sus sentencias influyen sobre la vida, la salud, la libertad, la igualdad, el medio ambiente, la propiedad, la educación, etc. En consecuencia, es inevitable soslayar que en el ejercicio de la función jurisdiccional, en el instante que un magistrado determina el contenido de lo justo (lo suyo de cada quien), no puede ser sometido a presiones externas que fuercen una interpretación distinta sobre el sistema de valores que se encuentra plasmado en Constitución Nacional y en las leyes. Por esta razón, es imprescindible fortalecer el Poder Judicial para que pueda cumplir con su función, tan relevante para una sociedad democrática.

Como enseña Karl Lowenstein, los jueces son independientes sólo si están sometidos a la ley y libres de cualquier influencia o

presión exterior, provengan de donde provengan, del gobierno, del Congreso, del electorado o de la opinión pública.

Para lograr la independencia del Poder Judicial, nuestra Constitución ha estructurado el sistema clásico de la llamada división de poderes, como mecanismo de limitación del poder, con el fin de proteger a los hombres en sus libertades y en sus derechos. Surge el valor del recíproco control institucional propio de la división de poderes -sistema de pesos y contrapesos- cuya fuente puede encontrarse en la Constitución de los Estados Unidos y en el régimen inglés en el que aquél pudo inspirarse.

De modo que, la independencia del Poder Judicial debe preservarse en toda circunstancia mediante el afianzamiento del principio de división de poderes, por cuya vía se asegura que las decisiones de los órganos judiciales no sean objeto de injerencia por parte de otros poderes del Estado. La independencia judicial es algo más que un derecho de los jueces y magistrados, es un derecho de los ciudadanos; la independencia no es el privilegio de una casta, sino la garantía del justiciable.

La división de poderes es el teorema fundamental del sistema republicano y, asimismo, la más importante de las garantías que tienen los habitantes frente a los abusos del poder. La independencia del Poder Judicial es la base primordial de ese teorema fundamental. Sin un Poder Judicial independiente no hay República, no hay Constitución ni derechos individuales, ni límite alguno al ejercicio del poder. Son los jueces los defensores del hombre común frente a los crónicos ataques de los detentadores del poder, que permanentemente tratan de limitar el espacio de la libertad.

Uno de los mecanismos esenciales para proteger la independencia del Poder Judicial o en el presente caso la independencia de unos de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy, es el diseño e implementación de procedimientos de remoción de jueces mediante el Juicio Político que por este acto se solicita se inicie en contra del Dr. Pablo Baca.

Como hemos expuesto a lo largo de esta denuncia, el concepto clave, en el cual se centra el instituto de la remoción de los magistrados es la BUENA CONDUCTA. Resulta extremadamente difícil definir tal concepto propositivamente sin caer en una enumeración casi sempiterna de adjetivos y conductas. La gran mayoría de las legislaciones y constituciones ha optado por delimitar el contenido de lo que se debiera entender por "buena conducta" en forma negativa, enumerando taxativamente las causales de remoción.

Precisamente es fundamental, determinar las únicas causales de remoción por las que se podría destituir a un magistrado, considerando que la inamovilidad no reviste el carácter de axioma, sino por el contrario, perdura siempre que se mantengan las condiciones de legalidad y legitimidad que fundaron el nombramiento.

Los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985, establece que los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

Principio 1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

Señores Legisladores de la provincia de Jujuy, debo insistir una vez más que las declaraciones vertidas en los audios publicados y expresamente reconocidos por el Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy si bien no son pruebas suficientes -a mi humilde entender- para asegurar y probar la falta de Independencia de todo el Poder Judicial de la Provincia de Jujuy, si son pruebas suficientes, claras, concretas e irrefutables de la falta de independencia al poder Político (Poder Ejecutivo provincial ) de Dr. Pablo Baca. Es decir que de los audios publicados se llega a la conclusión, ineludible, que al menos nos permite afirmar que el Dr. Pablo Baca carece de la independencia necesaria e imprescindible para el ejercicio de las más alta magistratura en la provincia de Jujuy y que todo magistrado debe tener en el cumplimiento de su judicatura del Poder Ejecutivo Provincial y en consecuencia su remoción -por vía del Juicio Político- resulta ineludible a los fines de poder granizar la independencia del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy que hoy se ve sesgada en la Persona del Dr. Pablo Baca.

Si a ello le sumamos un dato objetivo de la realidad histórica como lo es que en el mes de diciembre del año 2015 el Poder Ejecutivo provincial mando un paquete de leyes a la Legislatura de la Provincia de Jujuy entre las cuales se encontraba la ampliación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia (de cinco que contenía a nueve) y que fueron rápidamente aprobados por los Legisladores entre los cuales se encontraba el Dr. Pablo Baca quien

voto a favor de la ampliación para luego -de 24 horas- renunciar a la Banca de Legislador Provincial y asumir, a propuesta del Ejecutivo Provincial, como vocal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy. Ello sin más -sumado a sus declaraciones en los audios- deja al descubierto que el referido magistrada no es independiente del Poder Ejecutivo de turno.

En definitiva Señores Legisladores en la presente denuncia se encuentra cuestionada y probada -no la falta de independencia del Poder Judicial en Pleno- si no la de un magistrado en particular, la del actual Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy, el Dr. Pablo Baca.

Ello sin más, hace procedente el pedido de Juicio Político y su posterior destitución conforme los mecanismos previstos por Nuestra carta Magna provincial.

4.5. Del Comunicado oficial emitido a los medios de comunicación por el Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Del reconocimiento expreso en que era su voz. De los audios publicados y de su licitud de ser usados como prueba -irrefutable- en el proceso de Juicio Político.

Atento a la irrupción de los audios publicados en todos los medios televisivos, radiales y digitales en forma masiva, el Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia emitió un comunicado oficial en cual expresaba que *"Ha circulado una nota periodística que contiene audios que se me atribuyen. Estos audios fueron obtenidos sin mi conocimiento ni aprobación, en forma ilegal y*

clandestina, y corresponden a conversaciones privadas en el ámbito de la intimidad", luego agregó que "las grabaciones fueron editadas sesgadamente e interpretadas en forma malintencionada para llegar a conclusiones que son contrarias al contenido de los audios, todo lo que se puede comprobar con sólo escucharlos y compararlos con las notas que se refieren a ellos".

Continuo diciendo "A propósito de la relación que se pretende efectuar entre esos audios y la situación de Milagro Sala en distintas causas que tramitan en la Provincia, debo señalar que me encuentro excusado en esas causas y que de hecho no he tenido intervención en ninguna de ellas".

Por último, se hizo hincapié en que "el contenido de los audios -y a pesar que fueron editados y tergiversados- no se desprende ninguna injerencia de los otros poderes en la Justicia jujeña". "De manera que los audios no pueden ser utilizados, como se está haciendo, para poner en duda la independencia del Poder Judicial de Jujuy, porque de ellos resulta justo lo contrario".

Señores Legisladores de la Provincia de Jujuy, las conclusiones del Dr. Baca acerca de la supuesta ilegalidad de los audios publicados es, sin duda, desacertada.

En este sentido diremos que la irrupción masiva de la telefonía móvil y otros aparatos tecnológicos de la actualidad y la versatilidad de funciones que estos dispositivos ofrecen, han incorporado, entre otras muchas cosas, una nueva costumbre al comportamiento social: Grabar. Ya sea una exposición, ya una llamada,

ya una declaración, grabar es un recurso, cada vez más accesible, más sencillo y por tanto, más frecuente.

Y grabar una conversación no escapa a esas nuevas facilidades. Ya sea como simple registro, o como eventual medio de prueba, lo cierto es que aun hoy puede generar alguna duda de si es lícito grabar esta conversación o si nos puede acarrear consecuencias negativas.

Antes de abordar la cuestión principal sobre la legalidad de las grabaciones es importante saber que existen diferentes tipos de grabaciones. Tal importancia estriba directamente en la legalidad o no de las mismas.

En este sentido resultan sumamente importante distinguir dos clases de grabaciones: a.-) Grabaciones Propias; b.-) Grabaciones Ajenas.

Así pues, las grabaciones se clasifican entre propias y ajenas. Las propias se realizan cuando la persona está dentro de la conversación, mientras que las ajenas son aquellas que han sido grabadas por terceros que no pertenecen a la conversación.

Desde el ámbito legal, será válido grabar una conversación siempre y cuando sea una grabación propia, esto es, que quién esté grabando sea sujeto activo y participe de la misma. El porqué de la validez de la grabación de este tipo de conversación reside en que quién pública la conversación es la propia persona que la ha emitido, y el que resulta grabado ha accedido voluntariamente a tener ese

contacto siendo responsable de las expresiones utilizadas y del contenido de la conservación.

Por el contrario, las grabaciones ajenas siempre serán ilegales por cuanto vulneran el Derecho Fundamental al secreto de las comunicaciones establecido en la C.N. ya que el tercero no autorizado ha interferido el mensaje y ha podido conocer el contenido de la conversación que están manteniendo otras personas y de la cual el mismo no es, ni ha sido parte.

Íntimamente relacionado con la validez de las grabaciones surge otra cuestión, ¿Se pueden utilizar estas grabaciones como medio de prueba de defensa en un juicio? . Jurisprudencialmente los Tribunales admiten las grabaciones como medio de prueba siempre que se cumplan una serie de requisitos a saber:

1.-Que no exista provocación, engaño o coacción por parte del sujeto que graba. Lo que desde ya no ha sucedido y ello se desprende de los propios audios y de la sencillez y confianza con la que se expresa el Dr. Baca, lo que da cuenta que no se encontraba engañado ni -mucho menos- coaccionado.

2.-Que el sujeto que graba sea parte activa de la conversación, siendo partícipe en la misma. Justamente se ha publicado -y que se aportara como prueba en la presente denuncia- las conversaciones en que las partes activas de las mismas son la interlocutora, que decidió publicar por el medio antes referido las mismas (la Interlocutora cuya identidad desconozco), y el Dr. Pablo Baca.

Aun cumpliéndose estos requisitos, normalmente, y como salió a manifestarlo el Dr. Pablo Baca en su comunicado oficial ( así lo expresa textualmente "Estos audios fueron obtenidos sin mi conocimiento ni aprobación, en forma ilegal y clandestina, y corresponden a conversaciones privadas en el ámbito de la intimidad"), se intentará esgrimir todo tipo de argumentos para anular este medio de prueba. Una de las alegaciones más frecuente suele ser la vulneración de la intimidad de la persona que fue grabada sin su aprobación, por no haber recabado el consentimiento necesario para el tratamiento de los datos obtenidos en la grabación. Justamente esos son los argumentos del Dr. Pablo Baca en su comunicado para descalificar los audios publicados y su validez legal.

No obstante ello, en el caso aquí denunciado se exime de la necesidad de consentimiento de la persona grabada cuando con los datos obtenidos en la grabación se pretenda la satisfacción de un interés legítimo, y en este caso, el interés legítimo no es nada más ni menos que salvaguardar los fundamentos básico, esenciales y primordiales sobre los que se asienta un Republica o un estado Republicano como el nuestro.

Así pues, tales audios si podrán ser aportar como medio de prueba ante un eventual proceso de Juicio Político.

En consecuencia señores Legisladores resulta totalmente válido y lícito la aportación al acto de Juicio Político de las grabaciones de voz que contienen las conversaciones mantenidas por el Dr. Baca y su interlocutora. No considerándose contrario ni al

derecho fundamental ni a la intimidad de la persona grabada que desconocía que lo estaba siendo, ni tampoco contrario al derecho a la tutela judicial efectiva. Y no siendo necesario anunciar de forma anticipada la utilización de este tipo de prueba, pudiéndose practicar de forma sorpresiva en el acto de juicio.

Ello así, por cuanto las grabaciones que se realizaran entre el Dr. Baca y su interlocutora cumplen las siguientes características:

1.- Se trata de una prueba legal a pesar de que la grabación se haya efectuado sin el conocimiento de la persona grabada, ya que la misma fue realizada por la interlocutora, es decir, por quien era parte activa de la conversación.

2.- No se considera vulnerado el derecho a la intimidad de la persona grabada (no es un delito), a pesar de su falta de conocimiento del hecho de ser grabado, siempre que quien efectúe la grabación sea parte de la conversación.

3.- Por el contrario, no es lícito o legal aportar en el proceso judicial o de Juicio Político grabaciones de voz efectuadas de forma subrepticia (a escondidas) por quienes no son partes de la conversación, considerándose en este caso que se produce un acto ilícito o ilegal. En este caso la prueba sería nula de pleno derecho. Ello sin dudas no ha ocurrido en la especie.

4.- No es necesario anunciar previamente al acto de juicio que se quiere hacer uso de la prueba de reproducción de voz, siendo

lícito aportar esta prueba de forma sorpresiva en el mismo acto de juicio sin previo aviso y en el momento previsto para la práctica de la prueba dentro del acto de juicio sin advertencia a la parte contraria.

5.- Si se quiere aportar este tipo de grabaciones al acto de juicio deberemos asegurarnos que la grabación de voz es nítida y comprensible, para que pueda ser comprendida por la parte contraria, pues si carece de calidad o resulta incomprensible la valoración que se efectúe de la misma será negativa o se inadmitirá para que no produzca indefensión a la parte contraria. Por lo tanto, la calidad técnica de la grabación es importante.

6.- La aportación no avisada de este tipo de pruebas no implica indefensión para la parte contraria, siempre que se cumplan los requisitos antes detallados: que quien aporte la prueba sea un interlocutor de la conversación no un tercero ajeno, que se aporte la grabación al proceso.

Es por ello que las grabaciones realizadas por la interlocutora nada de ilegal o ilícitas tienen, pues -las mismas- fueron grabadas por ellas, conforme las declaraciones periodísticas realizadas- siendo parte protagonista de las conversaciones con el Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy.

En conclusión, entendemos que una aplicación funcional y razonable de un sistema de grabación es válida desde un punto de vista legal, supeditada dicha validez a una serie de requisitos que

se expusieron precedentemente y que las grabaciones presentadas en la presente denuncia cumplen a rajatabla.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia se han expresado en el mismo sentido que venimos relatando. La doctrina constitucional española sostiene que "[...] la grabación de una conversación que tiene lugar entre dos personas y que uno de los intervinientes desea conservar para tener constancia fidedigna de lo tratado entre ambos, no supone una invasión de la intimidad o espacio reservado de la persona ya que el que resulta grabado ha accedido voluntariamente a tener ese contacto y es tributario y responsable de las expresiones utilizadas y del contenido de la conservación, que bien se puede grabar magnetofónicamente o dejar constancia de su contenido por cualquier otro método escrito. Cuando una persona emite voluntariamente sus opiniones o secretos a un contertulio sabe de antemano que se despoja de sus intimidades y se las trasmite, más o menos confiadamente, a los que les escuchan, los cuales podrán usar su contenido sin incurrir en ningún reproche jurídico."

Carlos Colombo, en la obra precitada, sostiene que "... debe distinguirse la admisibilidad, de la eventual eficacia probatoria, y no descartar una prueba porque en determinada hipótesis pueda carecer de valor ... la pertinencia de esta observación es manifiesta si se tiene en cuenta que alguna vez se ha dicho que las grabaciones, fotografías, películas cinematográficas, etc., deben ser desechadas porque pueden prestarse a trucos o combinaciones artificiales ... con este criterio habría que declarar inadmisibles la prueba testimonial porque hay testigos mendaces y la instrumental porque hay documentos adulterados ... eliminadas tales interferencias en la argumentación, la cuestión de la admisibilidad de las grabaciones como prueba se simplifica y queda centrada en su verdadero ámbito: es admisible,

si se ha obtenido de modo regular, como ha de serlo toda prueba; tiene eficacia probatoria, absoluta o relativa según que el perfeccionamiento técnico la asegure en determinado grado y lo que resulte del resto de la prueba ..." (conf. ob cit)." (SD. 95.933 Expte.: 16.478/07 - "Del Valle, Ana Belén c/Cardinal Servicios Integrales S.A. s/despido" - CNTRAB - SALA II - 25/07/2008)

Siendo ello así entiendo -Sres. Legisladores- que no puede -ni debe- desestimarse la prueba de grabaciones adjuntadas por mi parte en la presente denuncia, ello por cuanto dichas grabaciones son lícitas y de manera alguna violan derechos fundamentales del Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, Sr. Pablo Baca.-

Máxime si tenemos en cuenta que el interlocutor es identificado como el Presidente del Superior Tribunal de Justicia lo que se confirma con la actitud del magistrado que no accionó contra el medio que lo difundió o el servidor para que retire la información por falsa o inexacta y que se manifestó públicamente en medios locales justificándose en que fueron opiniones expresadas en el ámbito privado, grabadas sin su consentimiento de manera clandestina, que los instrumentos que la contienen no valen como prueba.

Se preocupó solo de defender la independencia del Poder Judicial sin desconocer el contenido ni tampoco que no fueran sus palabras, de lo que resulta que es verdad que conocía irregularidades en la actuación de jueces y fiscales, sin haberlo denunciado.

## **5. PRUEBAS.**

Ofrezco la siguiente que corroboran los hechos expuestos precedentemente por mi parte.

### **5.1. Documental y Audios.**

**5.1.1.** Nota Publicada en el Portal el Cohete a la Luna de fecha 26 de enero del año 2020 bajo el Título "Limpiar el Sótano" y que fuera Publicada por la Periodista Alejandra Dandan. Se adjunta copia de dicha nota y cd que contiene los audios allí publicados.

**5.1.2.** Nota Publicada en el Portal el Cohete a la Luna de fecha 2 de Febrero del año 2020 bajo el Título "El Triángulo fatal" y que fuera Publicada por la Periodista Alejandra Dandan. Se adjunta copia de dicha nota y cd que contiene los audios allí publicados.

### **5.2. Testimoniales.**

Solicito se cite a prestar declaración testimonial a la Sra. Periodista Alejandra Dandan, quien fuera la que publicara las notas periodísticas en el Porral el chete a la Luna y quien a la postres publicara los audios de las convenciones mantenidas entre la interlocutora y el Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo y para el caso de que la investigación investigador pueda identificar a la interlocutora de los audios (cuya identidad desconozco a la fecha) solicito que también se la cite a prestar declaración testimonial.

#### **6. RATIFICACIÓN.**

Que hago saber los Señores Legisladores y las autoridades de la Comisión Investigadora que me pongo a disposición para ratificar la presente denuncia, ampliar en su caso los hechos y aportar la prueba que requieran los Señores Diputados, además de las que aquí menciono y acompaño.

#### **7. FORMULA RESERVA DE AMPLIAR LA PRESENTE DENUNCIA Y LAS PRUEBAS OFRECIDAS.**

Que desde ya hago expresa reserva de ampliar los hechos de la presente denuncia y en su caso de aportar nuevas pruebas.

#### **8. PETITORIO.**

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicito:

**8.1.** Se tenga por presentada la presente denuncia y pedido de Juicio Político en contra del Sr. Pablo Baca por incumplimiento

de los deberes a su cargo y por la posible comisión de delitos en el ejercicio de su magistratura.

8.2. Luego de los trámites de rigor, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203, siguientes y concordantes de la Constitución Provincial de Jujuy, solicito la remoción de su cargo de Vocal del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy.

Sin más que agregar hago propicia para saludar al Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Jujuy y por su digno intermedio al Cuerpo en Pleno.